



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10017/2020

ACTOR: ARTURO FEDERICO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado en contra de la omisión de renovar la dirigencia estatal de MORENA en Tamaulipas, **ya que el promovente no agotó la instancia partidista previa.**

Índice

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Improcedencia y reencauzamiento.....	6
-Tesis de la decisión.....	6
-Marco normativo.....	7
-Caso concreto.....	6
ACUERDA.....	12

GLOSARIO

Actor:	Arturo Federico Martínez González
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

1. Sesión del Congreso Estatal de MORENA en Tamaulipas. El diez de octubre de dos mil quince, en sesión del Congreso Estatal de MORENA en Tamaulipas, se instaló el Consejo y se eligió a su Presidente, Secretario General, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética paritaria, mismos que tomaron posesión el día veinte siguiente.

2. Juicio ciudadano. El nueve de octubre del presente año¹, el ahora actor presentó juicio ciudadano para controvertir que el partido MORENA ha sido omiso en llevar a cabo la renovación de la dirigencia estatal en Tamaulipas, a pesar de que afirma que ha transcurrido en exceso el plazo estatutario de tres años del actual Comité Ejecutivo Estatal.

3. Turno. Mediante acuerdo de nueve de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el medio de impugnación aludido.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por la enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

- **Determinación de la competencia formal**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las

SUP-JDC-10017/2020
ACUERDO DE SALA

reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía per saltum ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son tres:

Primer supuesto; cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía per saltum, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de



una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o una menoscabo a los derechos del accionante.

Segundo supuesto; cuando no se solicite per saltum, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local.

**SUP-JDC-10017/2020
ACUERDO DE SALA**

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Tercer supuesto; cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía per saltum el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala al ser la competente debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

2. Improcedencia y reencauzamiento

- **Tesis de la decisión**

El juicio ciudadano es **improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad**, sin que se justifique el salto de instancia,

por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado** a la Comisión Nacional.²

- **Marco normativo**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **ii)** sólo

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-10017/2020
ACUERDO DE SALA

una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.⁴

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

³ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

De manera que por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Análisis del caso

El actor, en su carácter de militante de MORENA, controvierte la omisión por parte de los órganos partidistas responsables de llevar a cabo la renovación de la dirigencia estatal en Tamaulipas, pues aduce que ha transcurrido en exceso el plazo estatutario de tres años del actual Comité Ejecutivo Estatal.

Manifiesta que ha transcurrido un año y once meses de no renovarse la dirigencia citada, lo que conculca su derecho a participar en las asambleas de MORENA e integrar y nombrar a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos.

De lo expuesto, **se advierte que la demanda del juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria**, sumado a que tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de la instancia.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que los planteamientos expuestos por el actor contra la omisión de renovar la dirigencia estatal de MORENA en Tamaulipas pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto, del análisis de los Estatutos de MORENA se advierte que la citada Comisión Nacional es el órgano encargado de: **i) conocer**

SUP-JDC-10017/2020
ACUERDO DE SALA

las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la mencionada Comisión Nacional tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, **por lo que la pretensión del actor puede ser atendida en la instancia partidista.**⁵

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza,

⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio **SUP-JDC-32/2019**.

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.



son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del actor.

Lo anterior es acorde con el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.⁷

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben

⁷ Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

**SUP-JDC-10017/2020
ACUERDO DE SALA**

respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Aunado a ello, el actor no señala como responsable a la Comisión Nacional ni atribuye a este órgano partidista alguna de las omisiones impugnadas.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

Reencauzamiento

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política, lo procedente es **reencauzar** la demanda inicial promovida a la Comisión Nacional, para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁸.

Dicha Comisión deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. **Remítanse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.